



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete - Córdoba, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS REPRESENTADA LEGALMENTE POR EDUARDO CARMELO PADILLA HERNANDEZ
Accionado	INSTITUO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2021 - 00073
Instancia	Primera
Tema	A LA PETICIÓN
Decisión	Declara hecho superado

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el señor RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS REPRESENTADA LEGALMENTE POR EDUARDO CARMELO PADILLA HERNANDEZ actuando en nombre propio, contra INSTITUO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

*La parte accionante presentó el 07 de diciembre de 2020, derecho de petición ante la parte accionada, solicitando que se sirva que se responsa un cuestionario, se remitiera evidencia y certificaciones de la realización y cumplimiento de CONVENIO DE ASOCIACIÓN 001 DE 2020, **aunque la parte accionante no aportó al trámite de la acción de tutela el derecho de petición alegado**, informa que transcribe las peticiones en el escrito de tutela, donde se puede exaltas los siguientes:*

- *Explicar ¿Por qué habiendo empresas y/o fundaciones sin ánimo de lucro de, recurre de forma directa invocando un convenio con una empresa del Atlántico, cuando es un contrato de prestación de servicios entre el estado y un particular?*
- *¿Por qué siendo la participación de la Fundación Servicios Integrales para el Desarrollo del 23.3%, (\$10.5millones de \$45.0) en el “Convenio”, no fue tenido en cuenta el artículo 5 del Decreto 092 de enero 2017, en donde dice que para el caso de los convenios: “no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio”?*
- *Que se aporte registro audiovisual de la entrega de 600 gorras bordadas, 2.000 abanicos en cartón, camisetas estampadas, termos personalizados, 25 bicicletas con sus*

características, equipadas para igual número de niños, con la lista y dirección de los beneficiarios, así como evidencia de la rifa y actividades de los niños, según estudio de conveniencia para justificar el contrato 001 de 2020.

- Se presente copia de compra de las bicicletas, camisetas, gorras, abanicos y demás elementos contemplados en el soporte del contrato 001 de 2020 realizada a la o las entidades(es) de comercio, igualmente la certificación bancaria de la cuenta del IMTT desde donde se cancelaron esas compras y hacia las cuentas de destino.
- Que se aporte registro audiovisual del personal de la Fundación Servicios Integrales para el Desarrollo, utilizados para desarrollar las actividades establecidas en el contrato 001 de 2020, además, del listado completo de los mismos, indicando la capacidad e idoneidad requerida para el cumplimiento del objeto contractual.
- Se expida copia del pago de los aportes realizados por la Fundación Servicios Integrales para el Desarrollo al personal que intervino en el contrato en mención, en cuanto a prestaciones sociales y parafiscales, tal como lo soporta estudio previo del contrato 001 de 2020.
- Que se presente certificación bancaria del pago realizado a la Fundación Servicios Integrales para el Desarrollo, según lo pactado en la cláusula séptima del contrato 001 de 2020, igualmente copia del informe final de actividades presentado por la Fundación, para la legalización de los pagos.
- Se responda ¿Por qué para escoger al contratista de manera directa (La Fundación) se ampara en la figura de convenio entre el estado y un particular de naturaleza jurídica y para los efectos legales y de contraprestación es un contrato que favorece al contratista, según la cláusula séptima, forma de pago?
- Que se responda ¿Sabe o sabía usted, que en un contrato existe una contraposición de intereses mientras que en el convenio encontramos objetivos comunes y que en el contrato existen prestaciones recíprocas pues cada una de las partes asume una obligación a favor de la otra que para una será la prestación de un servicio, la transferencia de un bien, etc., y para la otra será el pago de una remuneración, lo que además implica que existe un precio como elemento esencial del contrato; en el convenio no existen prestaciones recíprocas pues ninguna de las partes le brinda un servicio a la otra, ya que lo que existe en el fondo es la distribución de actividades entre las partes interesadas con el fin de desarrollar un objetivo común, pudiendo incluso existir aportes en dinero de una parte y aportes de trabajo por la otra parte. Además, en el contrato estatal, el estado garantiza las utilidades al contratista; en el convenio no existe ese tipo de garantía estatal puesto que ninguna de las partes está recibiendo una remuneración por la labor desarrollada?
- Contestar ¿Por qué si es un convenio, existe contraprestación por parte del municipio y remuneración a favor de la Fundación y al mismo tiempo se recurre al artículo 41 del perfeccionamiento del contrato: "Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito".?
- Sírvase contestar ¿Por qué en el estudio elaborado para la justificación del contrato 001 de 2020, incluye toda la información referente a la Fundación Servicios Integrales para el Desarrollo, lo que deja en evidencia el direccionamiento y el compromiso real previo, cuando es solamente un estudio de la necesidad, anterior a la participación de cualquier fundación, empresa o persona idónea que lo pueda realizar?

Alega que no ha recibido una respuesta a su solicitud y el término de respuesta se encuentra vencido.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental A LA PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, que proceda a dar respuesta a la solicitud de respuesta, expedición y documentos solicitada por la accionante.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS identificado con el numero NIT. 901373180 - 6 representada legalmente por **EDUARDO CARMELO PADILLA HERNANDEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 78.016.832.

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia de cedula de ciudadanía.
- Certificación de representación de la parte accionante.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 24 de febrero de 2021 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0070 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada y al vinculado un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, presentó informe donde comunica que ha dado respuesta a la petición de la parte accionante, donde informa que ha dado respuesta a la misma y por ende se declare el hecho superado de la acción.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental A LA PETICIÓN a la parte accionante RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS REPRESENTADA LEGALMENTE POR EDUARDO CARMELO PADILLA HERNANDEZ, al no haber dado respuesta a la petición de fecha 07 de diciembre de 2020?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, han dado cumplimiento a las pretensiones del actor, como quiera que ha dado respuesta a la solicitud, cumpliendo con lo solicitado en la petición principal de esta acción de tutela.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es el objeto de la presente acción constitucional, tiene como fin proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS REPRESENTADA LEGALMENTE POR EDUARDO CARMELO PADILLA HERNANDEZ, quien actúa en su propio nombre, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar A LA PETICIÓN que presuntamente se le está amenazando y vulnerando, por parte de la Entidad Accionada.

De este modo, en la presente Litis, se constituye un hecho superado, conforme se estudiará a continuación.

Previo a dicho estudio, se recalca que la parte accionante no aportó como anexo a la tutela el escrito del derecho de petición, ni tampoco aportó constancia de remisión de la misma, sin embargo, como la accionada no ejerció oposición y por ello se tomará lo expuesto en el escrito de la acción de tutela sin embargo dada la dificultad de contraste probatorio se analizará el acervo universal recaudado en el asunto.

La noción de hecho superado, se refiere al evento en el cual, al momento de proferirse el fallo de fondo, el juez encuentra que lo que fue objeto de demanda se efectuó por parte del accionado. Es decir, que las pretensiones elevadas por la parte actora fueron cumplidas por la entidad accionada durante el trámite de la acción.

Ahora bien, resulta oportuno aclarar que la jurisprudencia utiliza indistintamente los términos “sustracción de materia” y “agotamiento de objeto” para referirse al hecho superado. No obstante, debe entenderse que se trata del mismo presupuesto fáctico anteriormente referido.

Acerca del hecho superado, la Corte Constitucional, reiterando lo dicho en su abundante jurisprudencia, en la Sentencia T- 068 del año 1998, ha expresado: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y en el decreto 2591 de 1991, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente.*

“En relación con la improcedencia de la acción de tutela ante el hecho superado, la jurisprudencia de esta Corporación es amplia, y concretamente ha manifestado:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley. Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminado a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia: *Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.*

El hecho superado por carencia actual de objeto, corresponde cuando la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que *“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Se puede constatar que de las peticiones presentadas a la accionada dio respuesta, donde se denota que la solicitud del accionante fue favorable como quiera que se han remitido los documentos y certificaciones solicitadas a la accionante, por lo que su derecho fundamental de petición pese a haber estado vulnerados, ha concurrido en el transcurso de este proceso, el cese de dicha afectación.

De este modo el Despacho observa que las peticiones de la acción han sido resueltas, por lo que no se avizora una violación al derecho fundamental A LA PETICIÓN, de lo anterior, se exalta que la parte accionante recibió una respuesta donde informa que la misma ya había sido entregada, y remite los documentos solicitados por la parte accionante, por lo que la solicitud fue efectiva y materialmente respondidas por lo que el fin de la acción se ha surtido, de este modo, se declarará el hecho superado, pues en el transcurso del procedimiento, se surtió el debido diligenciamiento de la respuesta a la petición, se precisa que existen ciertas reservas dentro de sus peticiones, como en el caso de la información particular de la personalidad jurídica de los menores que expone el accionante, así como fotografías de los mismos, como quiera que La ley estatutaria 1581 de 2012 estableció las disposiciones generales para la protección de datos personales que se hayan recogido en bases de datos o archivos, señalando, en su artículo 7º, establece que en el tratamiento de datos de los niños, niñas y adolescentes se *“asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes. Queda proscrito el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública”*, prohibición que fue matizada por la Corte Constitucional en sentencia C-781-11 señalando que *“En este mismo sentido, debe interpretarse la expresión “naturaleza pública”, es decir, el tratamiento de los datos personales de los menores de 18 años, al margen de su naturaleza, pueden ser objeto de tratamiento siempre y cuando el fin que se persiga con dicho tratamiento responda al interés superior de los niños, las niñas y, adolescentes y se asegure sin excepción alguna el respeto de sus derechos prevalentes, igualmente existe un impedimento de contraste dada que no existe la prueba material de la petición y la remisión del mismo.*

De este modo, se advertirá a la parte accionante y a la accionada sobre el tratamiento de tales datos.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide denegar la presenta acción por hecho superado, ya que la Entidad accionada ha dado respuesta las peticiones presentadas por la parte accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho esgrimido por la parte accionante RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS REPRESENTADA LEGALMENTE POR EDUARDO CARMELO PADILLA HERNANDEZ, por constituirse un hecho superado en la presente acción.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: ADVERTIR a la parte accionante RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS REPRESENTADA LEGALMENTE POR EDUARDO CARMELO PADILLA HERNANDEZ y al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ sobre el uso de la información reservada en especial la protección de datos personales, fundamentalmente, en la información personal de menores de edad conforme a lo previsto en el artículo 7º de la ley estatutaria 1581 de 2012.

CUARTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones requeridas por el pronunciamiento. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO.

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma: